



RESOLUCION N. 03194

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 01429 del 19 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.344.545 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA NINFA**, identificado con matrícula mercantil No. 0028770, ubicado en la avenida Caracas No. 54-05, de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, quien sin contar con registro de vertimientos realizaba actividades de comercio, al por menor de mascotas, accesorios, concentrados, así como el lavado de las instalaciones y exhibidores a calles y calzadas omitiendo las prohibiciones normativas, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 , Artículo 15 ibidem y Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso Sanción consistente en multa total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 4.384.377).**

La Resolución 01429 del 19 de junio de 2019, fue notificada en forma personal a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.344.545 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA NINFA**, el día 20 de agosto de 2019.

Que mediante radicado **2019ER193769 de fecha 26 de agosto de 2019**, la propietaria del establecimiento de comercio denominado **la NINFA**, estando dentro del término legal presente recurso de reposición contra la Resolución 01429 de 19 de junio de 2019, en el cual solicita sea



restituido su derecho al debido proceso, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y asimismo pide se aplique la caducidad de la facultad sancionatoria teniendo en cuenta que el acto administrativo se expidió en el año 2012 y la notificaron en hasta el año 2019, ello con base en el numeral 1 del artículo 3 de la CPACA.

Aunado a lo anterior, solicita se termine el proceso exonerándola de pagar la multa y como consecuencia se archive.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

HECHOS



- *Poseo un pequeño negocio de accesorios y alimento para mascotas.*
- *La secretaria distrital de ambiente realizo investigación contra el inmueble en mención*
- *En los descargos realizados el día 07 de julio del año 2011 se explicó que en ningún momento he incurrido en las faltas que me imputaron, dando cumplimiento en lo expresado en el Art. 15 de la Resolución 3957 del año 2009 y lo del Art. 24 del Decreto 3930 de 2010, toda vez que no se ocasiona ningún tipo de vertimientos en las calles o andenes, lo cual esta sustentado en la respectiva contestación a los requerimientos realizados por la entidad encargada.*
- *En mi establecimiento no se generan residuos hospitalarios toda vez que no es veterinaria y si bien se venden productos veterinarios estos no se manipulan dentro del establecimiento.*
- *La entidad investigadora no realizo ni por petición ni de oficio una visita para constatar lo que exprese en dicha contestación.*
- *Es de anotar que mi establecimiento cuenta con todos los permisos y licencias al día para poder funcionar.*
- *Se solicitó la terminación y el archivo de la investigación después de contestado y realizado dichos descargos.*
- *Existen pruebas de oficio por tal motivo la carga de la prueba esta en cabeza de esta Entidad.*
- *Siempre he estado presta a los requerimientos que me hacen, tales como:*
 - *Revisión técnica de bomberos al día*
 - *Formulario de revisión técnica de riesgo bajo, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.*
 - *Concepto No. 9711280 de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá*
 - *Certificado favorable en el ata No. 283259 de la Secretaria de Salud, donde se demuestra que cumplo con las normas y exigencias sanitarias y ambientales para que mi establecimiento pueda funcionar.*

Por otro lado, la impugnante, manifiesta que se le fue vulnerado su Derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el acto se produjo en el año 2012 y que le fue notificado en el año 2019, por lo cual ella considera que es procedente aplicar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.C.A y lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 20011.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA NINFA.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Frente a este argumento y teniendo en cuenta que el punto de debate es la presunta violación al debido proceso, concretamente al derecho de defensa y contradicción, como quiera que los



hechos y el inicio del trámite sancionatorio de carácter ambiental datan del año 2012 y la impugnante manifiesta que solo hasta el año 2019 fue notificada, por lo cual considera que hubo violación al debido proceso, y por lo tanto, según lo argumenta la recurrente, se debe aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Se hará alusión al derecho debido proceso y el derecho de defensa y la falta de notificación alegados como vulnerados para lo cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El debido proceso, es un derecho establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como fundamental, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas como garantía en las actuaciones surtidas en contra de los particulares. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es *“la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.*

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el debido proceso administrativo implica unas garantías mínimas previas, esto es, aquellas que deben *“cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho a la defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Y de otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar, la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 034 de 2014 con relación al debido proceso señala que: *debe recordarse que su función es la permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

En cuanto al derecho de defensa y de contradicción, entre otros aspectos, implica el derecho a solicitar o aportar pruebas por parte de quien se defiende, los cuales a su vez han sido considerados como derechos fundamentales autónomos y a la vez como una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso.

Una vez señalados de forma somera los alcances de estas dos figuras constituidas como garantías procesales, se observa que en el caso objeto de la Litis las mismas han sido debidamente respetadas como a lo largo de la motivación del presente acto administrativo se demostrará desvirtuando los argumentos del recurrente.



En relación a la afirmación de la IMPUGNANTE, en cuanto a que solo se le notifico en el año 2019, se debe mencionar que: mediante Auto No. 3053 del 31 de diciembre de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente, inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO** identificada con C de C No. 20344545 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Ninfa, acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor **ALEXANDER ESPINEL LÓPEZ** identificado con C de C. No. 80.168.941, el día 29 de enero de 2013, el cual fue autorizado por la misma recurrente señora **ROSANA BOLIVAR**, oficio visible a folio 36 del expediente.

La Secretaria Distrital de Ambiente profiere el Auto No. 00642 del 30 de abril de 2013, mediante el cual formula pliego de cargos a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2013, al señor **DEMETRIO AREVALO FORERO** identificado con C de C. No. 79.470.696 en calidad de apoderado de la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, de acuerdo con el poder otorgado visible a folio 47, por lo cual mediante escrito radicado bajo el No. 2013ER083346 del 11/07/2013, presento escrito de descargos, visible a folio 50.

Mediante Auto No. 01184 de 19 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental, da apertura a la etapa probatoria, incorporando dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08- 2012- 1836**.

El Auto que antecede fue notificado de manera personal a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, visible a folio 55.

Que igualmente mediante escrito radicado bajo el No. 2015ER185028 del 25 de septiembre de 2015, en forma reiterada el apoderado de la señora **BOLIVAR MONTENEGRO**, presentó argumentos de inconformidad frente a los Autos 3053 y 1184, no obstante como fueron presentados en forma extemporánea y en el escrito tampoco hizo solicitud de pruebas, por medio del radicado 2018EE298500 del 17 de diciembre de 2018, se resolvió la solicitud.

Contrario sensu a lo manifestado por la recurrente, teniendo en cuenta que cada uno de los actos administrativos proferidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, fueron debidamente notificados en forma personal, a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO identificada con C de C. No. 20.344.545**, a través de la persona autorizada y apoderado, por lo cual no le asiste razón a la recurrente en manifestar que solo hasta el año 2019 fue notificada.

Como se pudo apreciar, todos los actos administrativos en contra de la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA NINFA**, han sido notificados en debida forma, por lo cual no es procedente afirmar como lo manifiesta la recurrente que hay violación al debido proceso.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

5



La impugnante manifiesta que se debe dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Con el fin de dar claridad a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, la caducidad en términos generales es un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto y en virtud del artículo 38 del C.C.A, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, pero en el caso que nos ocupa no es procedente darle aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, porque a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual entro en vigencia hacia finales del año 2009, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos; el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, los hechos se suscitaron como consecuencia de visita técnica al establecimiento de comercio denominado LA NINFA identificado con matrícula mercantil No. 02278770, por descargas generadas en el predio ubicado en la Av. Caracas No. 54-05, visita realizada el día 28 de mayo de 2011, generando el concepto técnico 05934 del 16 de agosto de 2012, es decir cuando ya estaba en vigencia la Ley 1333 de 2009, la cual determinó que la caducidad de la facultad sancionatoria es de 20 años.

Es de advertir a la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA NINFA** que la sanción impuesta, se encuentra debidamente justificada con los informes técnicos suficientemente analizados en la resolución, los cuales dan cuenta de las infracciones o violaciones específicas, y por tanto, constituyen elementos de juicio por demás claros y contundentes, Todos los elementos materiales y jurídicos se encuentran concretamente individualizados y determinados, lo mismo que las normas vulneradas y el concepto de violación óptimamente analizados en la resolución objeto de recurso, sin que basten las simples e injustificadas afirmaciones de la recurrente, para desvirtuar los hechos debidamente acreditados y demostrados, por los cuales se profirió la resolución objeto del recurso.

Así las cosas y por lo expuesto, no le asiste razón a la impugnante en cuanto a las argumentaciones planteadas, por lo que no alcanzan a desvirtuar los argumentos que sostienen



la Resolución No. 01429 del 19 de junio de 2019, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmarla en todas sus partes.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

En mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 01429 del 19 de junio de 2019, solicitada por la señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO** identificada con C de C. No. 20.344.545, en calidad de propietaria del establecimiento **LA NINFA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. 01429 del 19 de junio del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La señora **ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO** identificada con C de C. No. 20.344.545, en calidad de propietaria del establecimiento **LA NINFA**, Identificado con matrícula mercantil No. 00278770, en la Avenida Caracas No. 54-05 o DG 54 No. 14-16 de la Localidad de Teusaquillo en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente Resolución, Ordenar al Grupo de Expediente que se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1836**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------